

Lima, 16 de marzo de 2026

OFICIO N° 213 - 2026-DP

Señor
Fernando Miguel Rospigliosi Capurro
Presidente del Congreso de la República
Av. Abancay s/n – Plaza Bolívar – Lima
Presente. -



Asunto: LEY QUE MODIFICA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, A FIN DE PERMITIR LAS DETENCIONES POR ORDEN JUDICIAL SALVAGUARDANDO EL DERECHO DE SUFRAGIO.

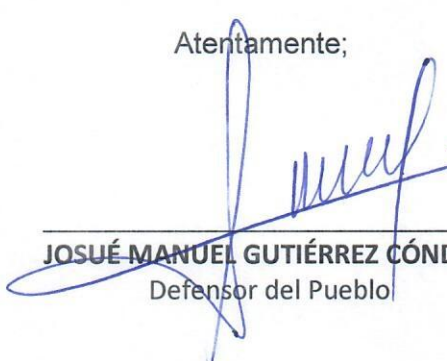
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, elevo a su despacho el Proyecto de LEY QUE MODIFICA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, A FIN DE PERMITIR LAS DETENCIONES POR ORDEN JUDICIAL SALVAGUARDANDO EL DERECHO DE SUFRAGIO.

La propuesta legislativa tiene como objeto efectuar modificaciones a la Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificando los artículos 342 y 343, referidos al "Impedimento de Detenciones" y "Procedimiento en caso de detención de ciudadanos"; brindando a la Policía Nacional del Perú herramientas para la lucha contra la criminalidad, permitiendo la captura de personas con requisitoria vigente.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted, con las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;


JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓRDOR
Defensor del Pueblo



LEY QUE MODIFICA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, A FIN DE PERMITIR LAS DETENCIONES POR ORDEN JUDICIAL SALVAGUARDANDO EL DERECHO DE SUFRAGIO.

JOSUÉ MANUEL GUTIERREZ CÓNDOR, Defensor del Pueblo, designado a través de la **Resolución Legislativa n.° 013-2022-2023**, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2023, ejerciendo la facultad de iniciativa legislativa, prevista en el **artículo 162°** de la Constitución Política del Perú y en el **artículo 9°, inciso 4**, de la Ley n.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, A FIN DE PERMITIR LAS DETENCIONES POR ORDEN JUDICIAL SALVAGUARDANDO EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo único. Modificación de los artículos 342 y 343 de la Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica los artículos 342 y 343 de la Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

"Impedimento de Detenciones

Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito **o por mandamiento escrito y motivado del juez emitido con anterioridad al día de las elecciones.**

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito **o por mandamiento escrito y motivado del juez emitido con anterioridad al día de las elecciones. En este segundo supuesto se deberá proporcionar a la persona detenida, de ser posible, las facilidades necesarias para el ejercicio del sufragio."**

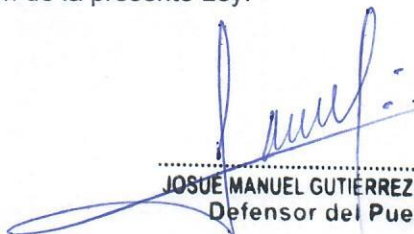
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación inmediata

Las modificaciones dispuestas en la presente ley son de aplicación inmediata.

SEGUNDA. Protocolo de Actuación

El Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú elaboran un protocolo de actuación que permita la adecuada aplicación de la presente Ley.


.....
JOSUÉ MANUEL GUTIERREZ CÓNDOR
Defensor del Pueblo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aspectos generales

La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de nuestra Constitución Política y constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho¹. Nuestro marco constitucional garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, entendiéndose por ello su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

Al igual que otros derechos fundamentales, la libertad personal no es un derecho absoluto, toda vez que puede ser regulado, restringido o limitado mediante ley, conforme lo establece el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado lo siguiente:

«Mientras que el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú declara que “no se permite. forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”. Para el Tribunal Constitucional la libertad personal, si bien es un derecho fundamental y un valor superior del ordenamiento jurídico, su ejercicio no es absoluto e ilimitado dado que puede ser restringido mediante ley.»²

En atención a lo desarrollado por el TC se puede colegir que es posible limitar el derecho a la libertad personal mediante una norma con rango de ley, la cual deberá consagrar las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas para su procedencia (aspecto material), y además los procedimientos objetivamente definidos para ello (aspecto formal).

Por otro lado, el derecho al sufragio activo, entendido también como el derecho a elegir, es ejercido a través del voto en los procesos electorales. Mediante este acto la ciudadanía expresa su voluntad para elegir a las autoridades políticas. Nuestra Constitución reconoce este derecho en su artículo 31 y establece que las condiciones y procedimientos para el ejercicio del derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes serán determinados por ley orgánica³.

La Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), en concordancia con la Constitución Política garantiza que la voluntad de la ciudadanía se exprese libremente al momento de emitir su voto, es decir, sin existir ningún tipo de amenaza, intimidación o imposición a la persona en dicho acto cívico.

2. Marco Legal

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 1091-2002-HC/TC.
Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 03087-2021-PHC/TC.
Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03087-2021-HC.pdf>

³ "Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos."



La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, entre otros instrumentos internacionales, establecen que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente⁷:

"(...) los principios de legalidad, respeto del Estado de Derecho, dignidad de la persona humana, excepcionalidad e igualdad y no discriminación, establecen los límites para cualquier forma de restricción o limitación en el ejercicio de los derechos humanos, específicamente en cuanto a las acciones que implementen los Estados miembros de la OEA para enfrentar los problemas generados por la delincuencia y la violencia. (...)".



El artículo 2, inciso 24, literal f), de la Constitución establece los dos únicos supuestos por los que las personas pueden ser detenidas, esto es: *"por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"*.

El nuevo Código Procesal Penal regula taxativamente las medidas de coerción de naturaleza personal que pueden aplicarse en el trámite de un proceso penal. Estas medidas limitan el derecho a la libertad personal de quienes se encuentren presuntamente involucrados en la comisión de un delito, afectándose su libertad física, al ser objeto de una medida de conducción compulsiva; sin embargo, tienen sustento constitucional según lo antes mencionado.

Algunas de estas medidas de coerción personal son las declaraciones de contumacia y ausencia de la persona imputada, que son dictadas por el Poder Judicial a requerimiento del Ministerio Público por no presentarse a las audiencias programadas por el órgano jurisdiccional. Su regulación está prevista en el artículo 79 de la referida norma procesal, como apremios legales que puede dictar un órgano jurisdiccional ante la conducta omisiva del procesado que no acude al llamado de la autoridad, a pesar de tener conocimiento de que es requerido (contumacia), o cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia de que estuviera conociendo el proceso (ausencia).

Con ello se genera, en ambos casos, la orden de conducción compulsiva del imputado como medida de coerción limitativa de su derecho a la libertad⁸. La declaración de esta situación procesal, al igual que las otras medidas de coerción personal que prevé nuestro ordenamiento jurídico, requieren de una resolución judicial debidamente motivada, sujeta al cumplimiento de los presupuestos materiales estipulados por la ley procesal.

La Policía Nacional del Perú es la institución encargada de ejecutar la orden judicial y tiene la obligación de trasladar a la persona detenida requisitoria para ponerla a disposición del órgano jurisdiccional que ordenó su captura. Ello en virtud de lo señalado en nuestra

⁴ Artículo 9º Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

⁵ Artículo 9, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

⁶ Artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

⁷ Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2009. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

⁸ Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116.

Constitución Política, que reconoce el derecho de la persona detenida a ser trasladada ante una autoridad judicial para que resuelva su situación jurídica⁹.

Ahora bien, la LOE regula entre las garantías del proceso electoral, el impedimento de ejecutar detenciones por orden judicial de algunas personas que participan en las elecciones, permitiéndose solamente las detenciones por flagrancia delictiva. Para ello, establece un marco temporal de protección desde veinticuatro horas antes, hasta veinticuatro horas después de las elecciones, para los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas. En cuanto a la ciudadanía capacitada para votar el periodo de protección es menor, centrándose solo en el día de las elecciones y veinticuatro horas antes.

Se aprecia de la LOE los siguientes artículos referidos al tema antes mencionado:

Impedimento de detenciones de miembros de mesa o personeros

Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos y ciudadanas (electores)

Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales¹⁰ y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Prohibición de impedir el sufragio

Artículo 345.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Ante este escenario, de producirse alguna detención arbitraria contraviniendo los impedimentos antes referidos, las autoridades electorales están facultadas de accionar, inclusive iniciando un proceso constitucional de hábeas corpus ante el Poder Judicial (Artículo 344 de la LOE); ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran generarse en el ámbito administrativo funcional, civil y/o penal.

⁹ Derecho reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal f) de nuestra Constitución; así como en el artículo 9, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...); y, en el artículo 7, inciso 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)"

¹⁰ Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales.- El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.



En el año 2022 el Tribunal Constitucional (TC) emitió una sentencia en un proceso de habeas corpus, recaída en el Expediente n.º 03087-2021- PHC/TC¹¹, en la cual establece lo siguiente:

“Es en virtud de salvaguardar el derecho al sufragio, que el legislador ha desarrollado el contenido del derecho a la libertad personal, restringiendo de este modo las detenciones los días de sufragio solo a supuestos de flagrancia delictiva. Esto con el fin de que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto sin ningún impedimento”. (El subrayado es agregado nuestro).



Asimismo, ha precisado el TC que detener a una persona por orden judicial de requisitoria, los días de sufragio, contraviene lo señalado en la LOE, lo que hace ilegal la detención (fundamento 6 del voto singular del magistrado Miranda Canales). Refiere también, al analizar el caso materia de pronunciamiento, que la vulneración del derecho a la libertad personal obedece a que *“el personal policial ha desconocido la prohibición de detenciones (salvo flagrancia) que rige los días de elecciones”* (fundamento 8).

El TC ha expresado también que la LOE estipula un régimen especial de detención en el marco de un proceso electoral, indicando lo siguiente: *“Al respecto, se advierte claramente que el derecho al sufragio, como parte del derecho a la participación política de la ciudadanía, exige que las personas puedan ejercer de manera personal su derecho al voto sin ningún impedimento, lo que garantiza inclusive un régimen especial de tutela para la libertad personal, en el entendido que solo cuando exista un caso de flagrante delito se podrá detener a una persona. Fuera de este supuesto, no está permitido restringir la libertad personal de ningún ciudadano que esté en capacidad de ejercer su derecho ciudadano al voto.”* (fundamento 19 del voto singular del magistrado Espinoza-Saldaña Barrera).

Cabe señalar que, la inmunidad del votante o elector durante la jornada electoral ha sido desarrollada de forma distinta en los países de América Latina. Al respecto, en el libro *“TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA”*¹² se señala lo siguiente:

“6.6. Inmunidad del votante y garantías semejantes

Fuera de la garantía de participar libremente en las votaciones, la garantía central está constituida por la inmunidad del elector durante la jornada electoral y a veces también durante las horas anteriores y después de la misma. La extensión varía de país a país, el núcleo siempre es la prohibición de privar al ciudadano de su libertad durante la jornada electoral y por lo común hay excepciones en el caso de un delito flagrante. Existen otras excepciones que varían en cada caso (véase el cuadro XXXIII.9).”

Si bien en nuestro país la LOE ha regulado solo permitir la detención de ciudadanos capacitados para votar en casos de flagrante delito, durante el día de las elecciones y veinticuatro horas antes, sin permitir las detenciones por orden judicial de requisitoria; otros países del mundo sí permiten las detenciones emanadas por orden judicial, como se aprecia en el siguiente cuadro del libro antes mencionado:

¹¹ Sentencia del 07 de abril del año 2022. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03087-2021-HC.pdf>

¹² Véase en:

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>



CUADRO XXXIII.9. La inmunidad del elector

	Está prohibido en	Arrestar o detener al elector	Horas antes	Durante la jornada electoral	Horas después	Artículos	Salvo en caso de flagrante delito	Otras excepciones
Argentina		X	24	X		6	X	Orden emanada de juez competente
Brasil		X	111	X	48	236	X	En virtud de sentencia condenatoria por delito sin derecho a fianza o, también, por desacato a salvoconducto.
Colombia		X	8	X	8	126 ^a	X	Orden de captura anterior a la fecha de las elecciones emanada de juez competente.
Costa Rica		X	6	X	6	41, 1	X	Orden escrita de juez competente
Ecuador		X	199	X	8	112	X	-
Panamá		X		X		247; 250		Sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.
Paraguay		X		X		319	X	-
Perú		X	32	X	8	343	X	-
República Dominicana		X	12	X		106	X	En virtud de orden escrita y motivada de juez competente.
Uruguay		X	12.5	X		174	X	Mandato escrito de juez competente.

^a Decreto 2.241 de 15 de julio de 1986 (Código Electoral).

Fuente: "TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA".

Por citar un ejemplo, en Argentina la inmunidad de los electores y electoras está regulado de la siguiente manera¹³:

"Artículo 6º.- Inmunidad del Elector (Texto según Ley N° 26.774). Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones." (El subrayado es agregado nuestro).

En Colombia apreciamos una regulación similar, con la precisión de que la orden de captura sea anterior a la fecha de las elecciones, como se aprecia a continuación¹⁴:

"Artículo 126.
Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas. Exceptuarse los casos de flagrante delito u orden de captura anterior a la fecha de las elecciones, emanada de Juez competente." (El subrayado es agregado nuestro).

¹³ Véase en:

<https://bcn.gob.ar/uploads/Codigo-Electoral-Nacional-Actualizado-nov-2024.pdf>

¹⁴ Véase en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2241_1986.html



Debemos resaltar que, la lucha contra la criminalidad exige también la captura de personas con requisitoria vigente, algunas de las cuales se encuentran inclusive consideradas en el "Listado de los más buscados" del Programa de Recompensas del Ministerio del Interior.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, previsto en la LOE, impide a la Policía realizar capturas por orden judicial (requisitoria) el día de la jornada electoral y un día antes para casos de electores, protección que se extiende a un día después de los comicios para los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, generando con ello impunidad.



Como lo indica el TC en la sentencia antes mencionada, la restricción de las detenciones los días de sufragio, solo a supuestos de flagrancia, es un aspecto desarrollado por el legislador; por ende, puede modificarse de acuerdo a las atribuciones del Congreso de la República; más aún, en el actual contexto de inseguridad ciudadana por los preocupantes índices de criminalidad que afectan al país.

Asimismo, se debe considerar que permitir las detenciones por orden judicial en el contexto electoral no contraviene lo regulado en nuestra Constitución, la cual prevé que las personas pueden ser detenidas *"por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"*.

Si bien se encuentra previsto en el Perú la inmunidad del elector como garantía del proceso electoral, esta debe ir acorde con lo regulado en nuestra Constitución, permitiendo también la detención de estas personas en los supuestos de *"mandamiento escrito y motivado del juez"*. Nuestra actual regulación prevista en la LOE permite que las personas con orden de captura vigente puedan aprovechar este marco de protección temporal para sustraerse de la acción de la justicia. Si bien en un principio se consideró como una garantía el impedimento de detenciones por orden judicial durante la jornada electoral, debemos resaltar que la inmunidad no debe significar impunidad.

Cabe señalar que esta modificación normativa sería similar a lo previsto en otros países de América Latina. Sin perjuicio de ello, la propuesta normativa propone que en los casos de detención por orden judicial se proporcione a la persona detenida, de ser posible, las facilidades necesarias para el ejercicio del sufragio, a fin de salvaguardar este derecho en los casos donde sea posible que la persona detenida ejerza su derecho al voto (Ejemplo: Aquella persona que es detenida en inmediaciones de su local de votación o cuando se encuentra al interior del recinto, próxima a ingresar a su mesa de sufragio).

Asimismo, otra salvaguarda al ejercicio del derecho de sufragio que contempla la presente iniciativa legislativa es que el mandato judicial de detención sea emitido con anterioridad al día de las elecciones, precisión que contribuye al equilibrio que debe existir entre la persecución penal legítima y la garantía del derecho al voto; cabe resaltar que esta fórmula legal guarda relación con el derecho comparado, lo cual se puede advertir en la legislación electoral de otros países de la región, como se aprecia del cuadro sobre "La inmunidad del elector" extraído del Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina mostrado líneas arriba.

Las órdenes de captura por requisitoria son una herramienta útil para la lucha contra la criminalidad que utilizan los operadores de justicia en las investigaciones penales. Por ello, resulta necesario que no solamente se encuentren permitidas las detenciones por flagrancia durante los comicios, sino también las detenciones por requisitoria.

3. Análisis Costo Beneficio

La actual regulación electoral en nuestro país impide que una persona con orden judicial de captura vigente pueda ser detenida por la Policía Nacional del Perú, dentro de un marco de protección temporal previsto en el "Título XIII DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL" de la Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Para los ciudadanos capacitados para votar esta protección es el día de las elecciones y un día antes; en cambio, para miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, esta protección se extiende un día después de las elecciones.

La fórmula legal contenida en la LOE se aparta de lo previsto en la Constitución Política, ya que solo permite las detenciones por flagrancia delictiva durante el contexto electoral, a pesar de que el marco constitucional regula las detenciones por mandamiento escrito y motivado de un juez, así como las detenciones en caso de flagrante delito.

Esta situación permite que los ciudadanos capacitados para votar, así como los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, puedan sustraerse de la acción de la justicia durante dicho marco de protección temporal a pesar de tener orden de captura vigente, valiéndose de lo regulado en la LOE, lo cual resulta un despropósito en la lucha contra la inseguridad ciudadana.

Asimismo, expone a los miembros de la Policía Nacional a que puedan ser denunciados en la vía penal y administrativa por detenciones arbitrarias, por ejemplo, en caso detengan a una persona con requisitoria vigente el día de las elecciones.

Cabe señalar que el correcto desarrollo del proceso electoral no debe implicar impunidad antes, durante, ni después de la jornada electoral, siendo el objetivo de la presente iniciativa legislativa que se permita también las detenciones por mandamiento escrito y motivado de un juez el día de las elecciones, así como un día antes y un día después, según explicado líneas arriba.

Esta propuesta normativa va a permitir que la Policía Nacional desarrolle con normalidad sus operaciones de lucha contra la criminalidad durante la jornada electoral, pudiendo detener a personas con requisitoria vigente a nivel nacional, conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, de acuerdo a datos proporcionados por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones PNP¹⁵, existe "CIENTO SIETE MIL TREINTA Y NUEVE (107 039) registros de personas con requisitoria vigente al 23SET2025 (...), registrados con Documento Nacional de Identidad (DNI)". De ese grupo de requisitorias, "CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (103 285)" corresponden a órdenes de captura que podrían ejecutarse por la Policía Nacional, sin contravenir lo regulado por la LOE, si se aprobara la propuesta normativa.

¹⁵ Oficio n.º 4828-2025-DIRTIC-PNP/SEC-URD del 25/09/2025, que adjunta el Informe n.º 1604-2025- DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI 23SET2025, formulado por personal técnico de la División de Informática – DIRTIC PNP, sobre información estadística de requisitorias de personas, solicitado por la Defensoría del Pueblo.

La presente iniciativa legislativa no implicará costos adicionales al Estado, lo que se busca es fortalecer la normativa para erradicar la delincuencia en el país.

4. Efectos de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional

La presente iniciativa legislativa no se opone a nuestra Constitución Política, ni norma vigente, por el contrario, fortalece la seguridad ciudadana al brindar herramientas a los operadores de justicia para la lucha contra la criminalidad con un enfoque de protección de derechos fundamentales y salvaguardando el derecho de sufragio.

En ese sentido, proponemos la modificación de los artículos 342 y 343 de la LOE, en los términos siguientes:

Dice	Debe decir
<i>"Impedimento de Detenciones</i> <i>Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito."</i>	<i>"Impedimento de Detenciones</i> <i>Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito o por mandamiento escrito y motivado del juez emitido con anterioridad al día de las elecciones."</i>
<i>"Procedimiento en caso de detención de ciudadanos</i> <i>Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito."</i>	<i>"Procedimiento en caso de detención de ciudadanos</i> <i>Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito o por mandamiento escrito y motivado del juez emitido con anterioridad al día de las elecciones. En este segundo supuesto se deberá proporcionar a la persona detenida, de ser posible, las facilidades necesarias para el ejercicio del sufragio."</i>

5. Vinculación a las políticas de Estado

El presente proyecto de ley se alinea con las siguientes Políticas de Estado:

I. Democracia y estado de derecho

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

[Firma]

JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR
Defensor del Pueblo





Defensoría
del Pueblo

Firmado digital
CONDOR Jo
hard
Motivo: Soy e
Fecha: 16-03
lp
REZ
4117142



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0164 2182 9189 5602